

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 078-19

QUE DICTA LOS CAMBIOS REGULATORIOS NECESARIOS PARA ESTABLECER TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA ÚNICA DE TASACIÓN PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública iniciado por el **INDOTEL** mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 046-19, para realizar los cambios regulatorios necesarios a los fines de establecer todo el territorio nacional como zona única de tasación para el servicio de telefonía fija.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes. –	1
II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-	2
III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL.-	3
Comentarios de CLARO:	3
Comentarios de ALTICE:	7
Comentarios de VIVA:	9
IV. Parte Dispositiva	13

I. Antecedentes. –

1. En fecha 14 de septiembre de 2018, se firmó el Acta de los Resultados y compromisos arribados en la Mesa Técnica de Regulación por los representantes de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, el **INDOTEL** y el **PNUD**; de manera particular, el punto 4 de dicho documento, hace referencia a la interconexión de las redes de las distintas prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones y en el mismo se menciona la solicitud de algunos miembros del sector de eliminar el cargo de transporte nacional.

2. En fecha 10 de julio de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución núm. 046-19, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para realizar

los cambios regulatorios necesarios para establecer todo el territorio nacional como una única zona de tasación para el servicio de telefonía fija.

3. En fecha 18 de julio de 2019, fue publicado un extracto de la Resolución núm. 046-19 en el periódico "Hoy", con la indicación de que el texto completo se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.

4. En fechas 14 y 15 de agosto de 2019, se recibieron los comentarios de la empresa **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante **CLARO**).

5. En fecha 19 de agosto de 2019, se recibieron los comentarios de las empresas, **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante **VIVA**), y **ALTICE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante **ALTICE**).

6. En fecha 16 de septiembre de 2019, fue publicado en el periódico "Listin Diario" un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública de la Resolución del Consejo Directivo núm. 046-19 por ante el **INDOTEL** a ser realizada el 25 de septiembre a las 9:00 a. m., en el Centro **INDOTEL** Espacio República Digital.

7. En fecha 17 de septiembre del 2019 fueron celebradas de manera independiente las reuniones consultivas entre el equipo de la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, a los fines de aclarar las posibles dudas que pudieran existir respecto a la Normativa propuesta por este órgano regulador de las telecomunicaciones y los comentarios recibidos.

8. El día 25 de septiembre del 2019, a las 9:00 a. m., fue celebrada en las instalaciones del Centro **INDOTEL** Espacio República Digital, la audiencia pública previamente indicada, en la se escucharon solamente los argumentos de los representantes de **ALTICE** y **CLARO**.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-

9. Que la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante "Ley"), promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) constituye el marco regulatorio que debe aplicarse en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicta el **INDOTEL** al respecto¹.

10. Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones del país, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

11. De conformidad con el literal "b" del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la potestad reglamentaria para tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones; y que una de sus funciones es dictar reglamentos de alcance general y

¹ Artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por dicha Ley, y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.

12. Vistos los hechos que anteceden, este Consejo Directivo a continuación realizará sus ponderaciones sobre los comentarios y observaciones recibidos en torno a la citada propuesta reglamentaria, honrando de este modo el debido proceso administrativo y el derecho a la participación consagrado en la legislación vigente de la República Dominicana y sus procedimientos internos.

13. A continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios de los interesados, los cuales, luego de evaluarlos, han llevado a que este Consejo Directivo adopte modificaciones a la propuesta original, que parten estrictamente de las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución.

III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL.-

- **Comentarios de CLARO:**

14. Que, la prestadora **CLARO**, en cuanto al contenido del indicado numeral 1, recomienda lo indicado a continuación:

(...) entendemos que previo a su aprobación definitiva, se hace necesario precisar el alcance de dicha norma, considerando que en la misma se tratan de manera indistinta conceptos que responden a realidades económicas y regulatorias diferentes. Por un lado, el hecho de convertir a la República Dominicana en una Única Zona de Tasación, eliminando la Larga Distancia Nacional y, por otro lado, dejar sin efecto el Cargo de Transporte Nacional contenido en varios de los planes técnicos fundamentales y reglamentos establecidos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

El primer artículo de la parte dispositiva de la Resolución 046-19 responde básicamente a una modificación del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, cuyo alcance puede ser modificado y definido por el INDOTEL según lo establece el artículo 9 y el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En su artículo 13, el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento crea 30 zonas de servicios que deben considerar las prestadoras para definir el cobro de las tarifas a los usuarios, sin entrar en consideraciones sobre los costos asociados a la definición de cada tipo de tasación, como lo es el Cargo de Transporte Nacional.

(...) Aunque para fines regulatorios, la República Dominicana sea definida como una única zona de tasación local, las empresas de telecomunicaciones tienen costos que se asocian a diferentes elementos de red para transportar cada tipo de llamada. Un elemento de costo importante es el relacionado a la infraestructura civil y electrónica requerida para transportar una llamada desde una provincia a otra, pues la distancia entre localidades sigue aportando un costo al proceso de encaminamiento, aún con la gran evolución tecnológica hacia redes IP. Cabe señalar que para seguir desplegando redes IP, se requiere

cada vez más cantidad de kilómetros de fibra óptica, así como enlaces y repetidores ópticos. La tecnología IP ha hecho posible redes de mayor capacidad y eficiencia, así como direccionamiento y rutas con mayor dinamismo, pero sigue siendo aplicable la diferenciación de costos en función de las distancias y el volumen de tráfico que se cursa entre las redes.

Son precisamente estos elementos de costos que, al menos de momento el proyecto de reglamento en cuestión ignora, cuando dispone dejar sin efecto y anular el concepto de cargo de transporte nacional, sin tener en cuenta que la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de Interconexión y el Reglamento de Tarifas y Costos reconocen ese elemento, como pasamos a exponer en los próximos párrafos.

15. Que al referirse al numeral 2, la Prestadora **CLARO** abunda arguyendo lo siguiente:

(...) en el Artículo 2 de la norma en Consulta Pública, el INDOTEL anula por completo la realidad de que existen costos asociados al transporte de una llamada, ya sea en un territorio que se divida en zonas de tasación o aún en un territorio de una zona de tasación local. Dicho de manera llana, el costo es distinto cuando se transporta una llamada fija del sector de Arroyo Hondo a Piantini, que transportar esa misma llamada a la provincia de Montecristi, aunque las empresas decidan establecer un precio único, no es posible anular la existencia de dichos costos en las redes existentes.

Tal y como hicimos referencia anteriormente, el artículo 6 del Reglamento de Tarifas y Costos reconoce los costos asociados a definir los cargos de interconexión:

Artículo 6- Metodología para la fijación de cargos de interconexión y tarifas.

6.1. *Los cargos de interconexión y las tarifas se fijarán de manera tal que el operador cubra los costos de provisión del respectivo servicio, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.*

En ese mismo orden de ideas, el INDOTEL, con la intención de justificar la eliminación del cargo de transporte nacional hace una afirmación errada cuando establece que todas las prestadoras de servicios y las redes públicas de telecomunicaciones en la República Dominicana utilizan protocolos IP y que el uso de este Protocolo hace irrelevante el concepto de distancia y por ende, el cargo de transporte nacional. Aún las redes IP son más eficientes, siguen teniendo costos asociados a las distancias para transportar las llamadas.

La Ley General de Telecomunicaciones, en consonancia con ciertos Derechos constitucionales, establece en el Capítulo VI las condiciones y precisiones que deben considerarse al momento de pactar entre las partes los cargos de interconexión. Y hacemos mención especial a pactar porque la ley en su artículo 41 establece que “Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional”. Amparados en dicha disposición, las empresas desde el año 2012 pactaron en sus Contratos de Interconexión un modelo que establece los cargos de interconexión diferenciándolos entre móviles y fijos locales y, por otro lado, estableciendo el transporte para aquellos casos en que la prestadora no haga la entrega de la llamada a terminar en la zona local. Todos estos cargos han sido pactados y acordados entre las prestadoras de servicios.

Tanto es así, que existen prestadoras que han decidido invertir en una red de transporte nacional y más puntos de interconexión a los fines de poder entregar y recibir tráfico de manera local dentro del territorio de la república Dominicana. El reconocimiento del cargo de transporte nacional ha motivado a las operadoras a ejecutar la inversión para conectarse en cada punto requerido por sus clientes, para disminuir el pago de transporte a otras operadoras, es decir ejecutar una inversión en red para reducir sus costos de interconexión.

(...) El artículo 1ro del Reglamento General de Interconexión define el Cargo de Interconexión como: “Es el precio que una Prestadora paga a otra por la utilización de su Red o Elementos de Red. Los cargos por la utilización de una Red podrán consistir en cargos de acceso por capacidad, cargos de acceso por originación, cargo de acceso por terminación, cargos de transporte de larga distancia, cargos de tránsito, entre otros.” Este artículo hace evidente las razones por las cuales existen los diferentes cargos de interconexión y es el uso de la red o los elementos de red de cualquier prestadora, es decir, el uso de varios elementos de red no desaparece, aunque todo el territorio dominicano sea considerado como una única zona de tasación.

En ese sentido, consideramos que el hecho de establecer el territorio de la República Dominicana como una única zona de tasación local, no debe interpretarse como la existencia de único costo para la red fija en todo el territorio nacional. Es posible tener un precio único que cubra tanto el costo de interconexión local como el de transporte nacional. La estructura de una única zona de tasación implica que el consumidor final tendrá los mismos niveles de precios para llamadas locales y nacionales, de modo que, en hacer posibles estos cambios estarán trabajando arduamente nuestros equipos administrativos y técnicos en los próximos meses.

Con este análisis pretendemos que se reconozca la existencia del costo de transporte nacional, de ninguna manera debería interpretarse como si nuestra empresa estuviese en contra de disponer el territorio de la República Dominicana, como única zona de tasación local, lo que queremos es llamar la atención sobre el hecho de que existe diferencia entre los costos asociados a la distancia de transportar una llamada a lo largo de un territorio específico y, además, que las empresas se encuentran en proceso de renegociar todos los cargos de interconexión, tomando en cuenta la nueva realidad del mercado y considerando nuevos elementos relevantes.

El mismo artículo 6 del Reglamento de Tarifas y Costos establece que el INDOTEL debe realizar un estudio de costos y a finales del año 2018 el INDOTEL publicó la Resolución 77-18, donde solicitaba a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones nuevas informaciones que suponen la reapertura del proceso de revisión de los cargos de interconexión, así como también, la elaboración de un estudio de costos actualizado que arroje la realidad de nuestro mercado.

Dicho esto, les informamos que reiteramos los comentarios remitidos en “La comunicación” con la sola salvedad que las peticiones y aclaraciones en dicha carta se limitan a las dos indicadas en la presente comunicación:

ANULAR del artículo 2 el concepto de “Cargo de Transporte Nacional”, limitando la modificación de los Reglamentos enumerados, incluyendo el

Reglamento General de Interconexión, exclusivamente a los conceptos de “Larga Distancia Nacional” y “Zonas Locales”.

16. En la audiencia pública celebrada a los fines indicados precedentemente, **CLARO** reiteró los comentarios presentados por escrito al **INDOTEL**, e hizo hincapié que no se debería eliminar por completo el concepto de Transporte Nacional ya que podría ocasionar un problema en la renegociación de los costos de interconexión, sobre todo para las empresas que no tienen una red existente, y a las que no se les debería incentivar. Que la pretensión de limitar los cargos de interconexión a “fijos” y “móviles” desconoce la realidad técnica existente y violaría el derecho de las empresas a cobrar por el uso de sus facilidades salvo que la misma reconozca explícitamente que deberá ser incluido el costo de transporte nacional en las negociaciones de los contratos de interconexión.

17. Que este órgano regulador entiende no pertinente la observación realizada por **CLARO**, destacando que los conceptos que se tratan en esta resolución no responden a realidades económicas/regulatorias distintas como indica **CLARO**. Ambos conceptos estrechamente ligados y no se puede regular la larga distancia nacional (LDN) dejando a un lado el Cargo de Transporte Nacional (CTN), que está directamente vinculado al transporte del tráfico entre las distintas zonas locales establecidas para las llamadas de LDN. En este sentido, no es económicamente coherente establecer que no hay distinción por concepto de distancia o elementos de red involucrados en el servicio de una llamada que origina y termina en territorio dominicano para el usuario final, y sin embargo, mantener la distinción del servicio de terminación de dicha llamada telefónica en territorio nacional a razón de la distancia recorrida o elementos de red empleados.

18. No obstante lo anterior, no se está desconociendo la posible existencia de costos para el transporte distintos que puedan existir entre una llamada y otra dependiendo de la distancia o elementos de red empleados, pero debe quedar claro que sí se está cambiando el esquema de llamadas a lo interno del país a nivel minorista para considerar todo el país como un sólo mercado y todas llamadas a nivel nacional como el mismo servicio, se tiene que establecer el mismo criterio para la terminación de las llamadas, en donde el cargo de interconexión para la terminación en telefonía fija deberá tomar en cuenta la totalidad de los costos de elementos de red necesarios para el servicio desde el punto de interconexión hasta el punto terminal de red y una remuneración razonable de la inversión; y por ende no será pertinente en lo adelante cobrar un CTN en adición al cargo por terminación. En este sentido se estará aclarando la redacción del artículo 13.1 a) del Reglamento General de Interconexión.

19. Que, este Consejo Directivo entiende prudente resaltar que, desde hace años, el **INDOTEL** viene cuestionando el sustento basado en costos del CTN acordado entre ciertas prestadoras. Incluso, en reiteradas ocasiones **CLARO** y otras prestadoras han desconocido el mandato expreso de la Dirección Ejecutiva y el Consejo Directivo del **INDOTEL**, así como de la Sentencia 495-2013 del Tribunal Superior Administrativo, que confirma en todas sus partes las Resoluciones números. 098-11 y 099-2011 ambas de fecha 29 de septiembre del 2011, que ratifican, en todas sus partes, la Resolución núm. DE-052-11, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido emitida conforme al derecho, en cuanto se exige la presentación de un estudio económico que justifique los costos de Transporte Nacional.

20. Que, no obstante, el **INDOTEL** tiene pendiente pronunciarse en torno a la revisión y fijación de los cargos de interconexión conforme al estudio de costos actualizado,

culminando dicho proceso. Al mismo tiempo, reconoce que con la modificación regulatoria siendo adoptada por la presente regulación para establecer el territorio nacional como zona única de tasación para telefonía fija implica cambios en los servicios a ser prestados a los usuarios finales, pero a su vez a los servicios a ser provistos en la relación de interconexión, por tanto es necesario que las prestadoras interconectadas revisen y renegocien sus acuerdos de interconexión.

21. Con relación al impacto regulatorio sobre la portabilidad numérica propuesto en el numeral 2 de la resolución núm. 046-19, CLARO expresa lo siguiente:

*(...) entendemos que de cara a los cambios en el **proceso de Portabilidad Numérica** se requiere de la coordinación del Comité de Portabilidad Numérica con el Corte Inglés, pues hoy en día existe un motivo de denegación de portabilidad numérica en líneas fijas en caso de que la solicitud sea realizada “fuera de su zona de tasación local”, por lo tanto se hace necesario realizar cambios en el SCP y dichos cambios podrían implicar costos en los que debemos incurrir todas las operadoras para que el SCP realice los cambios requeridos en la norma.*

22. Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende como pertinente el comentario de **CLARO** de que se haga de forma coordinada a lo interno del Comité Técnico de Portabilidad involucrando al administrador del SCP (Informática el Corte Inglés) para la realización de cambios al sistema y viabilizar la posibilidad de portar números fijos entre una provincia y otra como resultado de esta resolución, que declara el país como zona única de tasación, toda vez que este tipo de gestión está contemplada dentro del mandato y atribuciones para lo cual fue creado el Comité Técnico de Portabilidad.

- **Comentarios de ALTICE:**

23. Que por su parte la prestadora **ALTICE**, en cuanto al contenido del numeral 2, recomienda lo indicado a continuación:

COMENTARIO ÚNICO: *Solicitamos que el artículo Segundo de la Resolución sea completado especificando las modificaciones puntuales que sufrirán cada una de las 14 resoluciones listadas en el mismo, a los fines de poder tener la correcta interpretación y conocimiento del alcance de la Resolución hoy comentada, pues resulta insuficiente sólo hacer referencia a la simple derogación de los términos Larga Distancia Nacional, Zonal Locales y Cargo de Transporte Nacional, toda vez que no se explica cómo se implementará la Resolución para el porvenir.*

Dicho lo anterior, con la implementación de la Resolución, ahora que ha sido unificada la zona de tasación, se ha determinado eliminar las disposiciones relativas a la marcación nacional con la eliminación de + 1 para el establecimiento de llamadas dentro de la República Dominicana y las asignaciones de NXX. Con relación a esta última parte, a nuestro entender se hace necesario que el INDOTEL pondere la pertinencia de la eliminación de asignaciones de numeración provincial considerando que a través de la misma es que se hace posible la entrega de informaciones estadísticas relativas a las diferentes provincias, por lo que la eliminación de esta segmentación provocaría

que las prestadoras no dispongamos de las informaciones segmentadas por provincias, específicamente las relativas a:

- *Las partidas referentes a los ingresos llamadas LDN solicitados en los reportes anuales;*
- *Las estadísticas de indicadores por municipio por zonas urbanas solicitamos en los reportes semestrales y*
- *Todo lo relativo al Tráfico LDN, Ingreso Promedio por Minuto LDN requerido en los reportes trimestrales.*

Todo lo antes dicho también repercutiría en el Sistema Central de Portabilidad y la relación con informática el Corte Inglés, para lo cual se hace necesario tener claramente establecido el cambio específico que el INDOTEL quiere hacer en la normativa aplicable tanto al Plan Técnico Fundamental de Numeración y al Reglamento General de Portabilidad Numérica.

24. En la audiencia pública celebrada a los fines indicados precedentemente, **ALTICE** reiteró los comentarios presentados por escrito al **INDOTEL**, e hizo hincapié específicamente en la presentación de los NXX regionales y la remisión de los reportes estadísticos. Sobre este particular, los indicadores que a partir de la entrada en vigencia no se remitirán estarán reflejados en el dispositivo de la presente resolución.

25. Que este órgano regulador entiende pertinente la aclaración realizada por **ALTICE**, de especificar las modificaciones puntuales de las resoluciones modificadas mediante la presente resolución, a los fines de evitar interpretaciones erróneas, por tanto, los cambios al respecto estarán reflejados en el dispositivo de la presente resolución.

26. En este sentido, se considera pertinente por igual dejar establecido que aquellos artículos de distintos reglamentos que fueron citados para ser modificados en la resolución núm. 046-19 que dispone de la consulta pública, que no figuren en la parte dispositiva de la presente resolución, deberá entenderse que este Consejo Directivo ha entendido que los mismos no ameritan ningún cambio.

27. Que en cuanto a peticiones y aclaraciones presentadas por **ALTICE**, alusivas a los cambios requeridos en el PTF de Numeración y en la norma de cara a portabilidad numérica, el Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende en primer lugar, que toda prestadora obtiene primero la información sobre la provincia donde reside el cliente que le solicita el servicio y luego es que la concesionaria le asigna un número telefónico con el NXX correspondiente, por lo que la posibilidad de reasignar un número telefónico a una provincia distinta, que se habilita producto del presente cambio regulatorio, no priva a la prestadora de tener la información suficiente para reportar los indicadores a nivel provincial o municipal que exige el **INDOTEL** en su resolución núm. 141-10. En este tenor, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende prudente aclarar y destacar los cambios puntuales sobre los numerales derogados, resaltando cuáles de los indicador(es) relativos a LDN y demás conceptos del artículo 7 de la resolución núm. 141-10 se eliminan por completo y estos cambios quedarán reflejados en la resolución definitiva, así como disponer, como en efecto dispone, la modificación del artículo 36 del Plan Técnico Fundamental (PTF) de Numeración, en lo que respecta a discontinuar la evaluación de nivel de uso de la numeración asignada a nivel provincial para telefonía fija; y modificarla para que esta evaluación se haga a nivel nacional.

28. En segundo lugar, este Consejo Directivo entiende que los cambios regulatorios necesarios para garantizar el funcionamiento de la portabilidad numérica de telefonía fija en todo el territorio nacional están reflejados en la presente resolución y tal como se indicó anteriormente, es necesario que de forma coordinada a lo interno del Comité Técnico de Portabilidad involucrando al administrador del SCP (Informática el Corte Inglés) se realicen los cambios necesarios para viabilizar la posibilidad de portar números fijos entre una provincia y otra. Estos cambios deberán ser realizados en el Sistema Central de Portabilidad Numérica y en los sistemas de cada una de las empresas para el cumplimiento de los fines que persigue la presente Resolución.

Comentarios de VIVA:

29. Que respecto al numeral 4, la prestadora de servicios de telecomunicaciones **VIVA** comenta lo siguiente:

*La adecuación de los sistemas de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, a los fines de que todo el territorio nacional sea considerado como una zona única para fines de llamadas entre líneas fijas con la finalidad de que se le aplique una misma tarifa local en toda la Rep. Dom conlleva la obligación de renegociación de los **contratos de interconexión**, entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.*

Retomando la disyuntiva que ha significado a la fecha de fijación de los costos de interconexión entre las prestadoras, a través de la Resolución No. 031-15 se intentó dar inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos, conforme lo expone la citada resolución en ese momento fue imposible arribar a un acuerdo para fijar dichos costos debido a que se requería determinar de manera específica el valor del cargo de interconexión, razón por la que se ordenó al Director Ejecutivo del Indotel de ese periodo presentar un informe técnico que permitiera a las prestadoras arribar a un acuerdo sobre este particular. En 2018, mediante la Resolución No. 077-18 se intentó retomar el tema de fijación de costos de interconexión entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y se ordenó la emisión de un Estudio de costos a cargo del Indotel. Ninguno de los estudios y análisis que han sido ordenados para la determinación de los costos de interconexión han sido emitidos, lo que imposibilita a VIVA como prestadora pueda modificar su posición sobre este particular.

*Los temas abordados por las resoluciones Nos. 031-15, 077-18 y demás relacionadas siguen pendientes de respuesta, por lo que es inviable pretender la adecuación sugerida por la **Resolución** sin antes resolver estos aspectos relacionados a los costos de interconexión que han sido ampliamente debatidos y sobre los cuales no se ha concluido.*

En ese mismo orden, pese a que mediante la Resolución No. 030-14, de fecha 10 de julio de 2014 se designaron los miembros de la Comisión para la realización de estudios y proposición de medidas para fomentar la competencia en el sector de las telecomunicaciones garantizando la calidad de los servicios, a la fecha VIVA no tiene constancia de que la referida comisión haya presentado a consulta los lineamientos necesarios a ser aplicados para garantizar servicios

públicos de calidad y condiciones para que las empresas con poca participación de mercado tengan acceso a los recursos y facilidades necesarias que les permitan competir en condiciones justas.

La mención de la Resolución No. 030-14 y de la citada Comisión es particularmente relevante en las observaciones a la Resolución, debido a que la misma ordena la adecuación de los sistemas de las prestadoras, proceso de adecuación que abrirá una serie de debates y discusiones entre las prestadoras, en donde las empresas con poca participación en el mercado verán disminuida de manera considerable su participación en la renegociación de los acuerdos necesarios para la adecuación ordenada por la Resolución.

En adición a lo anterior, VIVA entiende necesaria la regulación efectiva que fue encomendada a la Comisión para la realización de estudios y proposición de medidas para fomentar la competencia en el sector de las telecomunicaciones garantizando la calidad de los servicios antes de la aplicación y entrada en vigencia efectiva de la Resolución.

Sin una regulación efectiva que promueva el acceso a los recursos y facilidades necesarias, que permitan a empresas con menos participación en el mercado competir en condiciones justas, la aplicación de los términos incluidos en la Resolución en las condiciones actuales del mercado, sólo se estaría ratificando el duopolio práctico que existe en el mercado y se estaría afianzando las barreras existentes para los usuarios que tienen el interés de explorar otras opciones en sus servicios de telecomunicaciones.

El proceso de adecuación que deberá agotarse para la puesta en marcha de lo dispuesto en la Resolución sin antes regular lo relativo a crear e implementar políticas que creen condiciones para que TODAS las empresas tengan acceso a los recursos y facilidades necesarias para competir de manera justa en el mercado, induciría a un perjuicio directo a las empresas de menor participación, inobservando de este modo todas las disposiciones y principios legales existentes relativos a libre y leal competencia para el sector de las telecomunicaciones.

30. Que sobre los anteriores planteamientos de la prestadora **VIVA**, el órgano regulador de las telecomunicaciones entiende prudente recordar que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 153-98, los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En este sentido, los cargos de interconexión deberán ser establecidos o renegociados conforme a esta nueva normativa dictada por el órgano regulador. No obstante, el **INDOTEL** tiene pendiente pronunciarse en torno al proceso de fijación de los cargos de interconexión y concluir, conforme lo establecido en la Resolución núm. 077-18.

31. Dicho esto, y como se razonó anteriormente, éste órgano regulador entiende pertinente ante el cambio en la regulación que afecta las relaciones de interconexión de las prestadoras, que éstas dispongan de un plazo para llegar a un nuevo acuerdo para incorporar la nueva regulación y en caso de falta de acuerdo o que los cargos pactados sean discriminatorios o no aseguren la competencia, intervendría el **INDOTEL** conforme establece la Ley núm. 153-98 y el procedimiento de fijación de cargos dispuesto por este Consejo Directivo.

32. Respecto al plazo establecido para la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en la indicada Resolución núm. 046-19, la prestadora de servicios de telecomunicaciones **VIVA** comenta lo indicado a continuación:

*En vista de lo expuesto en el punto anterior, VIVA entiende necesario que el plazo que prevé la **Resolución** para la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en la misma, sea aumentado a **12 meses**, a partir de que sean aplicados los lineamientos necesarios para crear las condiciones justas para el acceso en las mismas circunstancias de las prestadoras con menor participación en el mercado.*

*En vista de que toda regulación emitida por el **INDOTEL** debe velar por cumplir los principios y lineamientos establecidos por las leyes, normas y reglamentos vinculantes, y a los fines de sentar las condiciones que promuevan la sana competencia y la transparencia en el sector de las telecomunicaciones, es importante que la pieza regulatoria comprenda la realidad y el impacto que provocaría la aplicación de la **Resolución** sin antes tomar en consideración las observaciones arriba descritas.*

*El Artículo 3, Numeral 9 de la Ley No. 107-13, consagra el **principio de proporcionalidad**, cuyo contenido contempla que "los límites o restricciones habrán de ser **aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse;** y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva".*

*A pesar de los beneficios VIVA entiende aporta la **Resolución**, luego de una revisión integral de la misma y los antecedentes que circundan este tema, ha generado la fundada preocupación respecto de los efectos adversos que su implementación podrían inferir en términos de generar igualdad al acceso de recursos en el mercado.*

33. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene a bien aceptar parcialmente la sugerencia de **VIVA**, por lo que entiende pertinente extender el plazo a ocho (8) meses para la entrada en vigencia de la resolución que ordena los cambios regulatorios necesarios para establecer todo el territorio nacional como zona única de tasación para el servicio de telefonía fija, dicho plazo estará reflejado al final de esta resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTO: El PTF de Encaminamiento, aprobado mediante Resolución núm. 039-04, de fecha 24 de marzo de 2004, modificado parcialmente por las resoluciones núm. 122-04, de fecha 30 de julio de 2004 y núm. 106-07, de fecha 19 de junio de 2007.

VISTO: El PTF de Numeración, Resolución núm. 142-10 de fecha 19 de octubre 2010.

VISTO: El PTF de Acceso, Resolución núm. 197-05, de fecha 14 de diciembre de 2005.

VISTO: El PTF de Tasación, Resolución núm. 196-05, de fecha 14 de diciembre de 2005.

VISTO: El PTF de Transmisión, Resolución núm. 205-05 de fecha 21 de diciembre de 2005.

VISTO: El PTF de Señalización, Resolución núm.107-06, de fecha 12 de julio de 2006.

VISTO: El Reglamento General de Portabilidad, Resolución núm. 015-15, de fecha 8 de julio de 2015.

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, Resolución núm. 038-11, de fecha 12 de mayo de 2011.

VISTO: El Reglamento General de Servicio Telefónico, aprobado por la Resolución núm. 110-12, de fecha 9 de agosto de 2012, modificado por las Resoluciones núms. 003-13, de fecha 22 de enero de 2013, la Resolución núm. 015-15, de fecha 8 de julio de 2015 y núm. 062-17, de fecha 25 de octubre 2017.

VISTO: El Reglamento de Contabilidad Separada, Resolución núm. 228-06, modificada por la Resolución núm. 055-10, de fecha 20 de mayo de 2010.

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución núm. 093-06, de fecha 1 de junio de 2006.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, Resolución núm. 022-05, de fecha 24 de febrero de 2005.

VISTA: La Norma que Regula los Indicadores Estadísticos del Sector Telecomunicaciones en la República Dominicana, Resolución núm. 141-10, de fecha 19 de octubre de 2010.

VISTA: La Norma de Calidad del Servicio y Seguridad de la Red, aprobada por la Resolución núm. 129-06, de fecha 1 de agosto 2006, modificada por las resoluciones núm. 169-06, de fecha 28 de septiembre 2006 y núm. 016-15, de fecha 8 de julio del año 2015.

VISTA: La Resolución núm. 030-14, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 10 de julio de 2014, que designa a los miembros de la comisión para la realización de estudios y propuesta de medidas para fomentar la competencia en el sector de las telecomunicaciones garantizando la calidad de los servicios.

VISTA: La Resolución 077-18, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 7 de noviembre de 2018, que retoma el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 046-19 de fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual inició el proceso de Consulta Pública para realizar los cambios regulatorios necesarios para establecer todo el territorio nacional como una única zona de tasación para el servicio de telefonía fija.

VISTA: La sentencia número 495-2013 de fecha 27 de diciembre del 2013 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, que confirma en todas sus partes las Resoluciones núms. 098-11 y 099-11, ambas dictadas por el **INDOTEL** el 29 de septiembre de 2011.

VISTOS: Los comentarios y observaciones indicados en los antecedentes, recibidos de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

OÍDAS: Las exposiciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, durante la celebración de las reuniones técnicas efectuadas en fecha 17 de septiembre del 2019 con la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**.

OÍDAS: Las exposiciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en la celebración de la Audiencia Pública, celebrada el 25 de septiembre de 2019, en el Centro **INDOTEL** Espacio República Digital.

IV. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACOGER** parcialmente, los comentarios presentados por **ALTICE, CLARO** y **VIVA**, con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 046-19 de este Consejo Directivo, que dispuso el inicio del proceso de consulta pública para dictar los **CAMBIOS REGULATORIOS NECESARIOS PARA ESTABLECER TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA ÚNICA DE TASACIÓN PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.**

SEGUNDO: **MODIFICAR** las siguientes regulaciones con el objeto de establecer todo el territorio nacional como zona única de tasación local para el servicio de telefonía fija, de manera que se lea de la forma siguiente:

- a) **PTF de Encaminamiento, Resolución núm. 039-04, modificado por la Resolución núm. 106-07:**

Artículo 10. Red de larga distancia

Artículo 10.1 La red de larga distancia (LD) forma parte de la red de servicios portadores y permite la coexistencia de múltiples centros o nodos de

conmutación, que encaminan las llamadas de larga distancia internacional (LDI).

Artículo 12. Estructura básica (CUADRO 1.- Estructura de la red nacional)

Plano	Función de cada plano
Telefonía local (Red Fija)	Realiza las comunicaciones dentro de todo el territorio nacional. Estas comunicaciones pueden ser establecidas entre la propia red de una prestadora o con la de otra prestadora de servicio.
Telefonía móvil (Red Móvil)	Realiza las comunicaciones desde o hacia los terminales de usuario móvil, dentro del territorio nacional. Opera al mismo nivel de jerarquía que la telefonía local.
Portador (Red Portadora)	Realiza la comunicación entre la zona local y el extranjero (larga distancia internacional).
Valor agregado (Red Agregada)	Realiza las comunicaciones originadas por los servicios de valor agregado, dentro de la red nacional, a través de las prestadoras de servicios portadores o servicios finales.

Artículo 13. Zonas de servicios

13.1 Para los efectos del encaminamiento de las comunicaciones conforme el tipo de servicio que se preste, quedan definidas las siguientes zonas: local y móvil.

(a) Zona local

La zona local corresponde al área geográfica donde las prestadoras de servicio de telefonía fija aplican una misma tarifa local. Para las disposiciones del presente Plan, se establece todo el territorio nacional de la República Dominicana como zona única local.

b) Zona móvil

Es el área geográfica donde las prestadoras de servicio de telefonía móvil, proveen la comunicación entre los equipos terminales de usuario. La zona móvil cubre todo el territorio nacional.

Artículo 14. Circuitos (QUEDA DEROGADO)

Artículo 15. Accesos

(...)

15.2 El prestador de servicios finales deberá remitir la información necesaria para la identificación de la llamada originada nacionalmente, por parte de

otros prestadores que tengan participación en dicha llamada, desde el origen hasta el término de la misma. Para tales efectos, debe transmitir la identificación de la parte llamante, a través del envío del Número que Llama así como también, de la parte llamada, a través del envío de la Identificación del Número Llamado.

La identificación del Número Llamado deberá realizarse en todo intercambio de tráfico local, móvil e internacional saliente. En el caso de las llamadas internacionales con destino a la República Dominicana, la entrega del número que llama solo será posible cuando el operador extranjero que entrega la llamada haya incluido, en la misma, dicho parámetro.

(...)

Artículo 19. Encaminamiento por número de destino

19.1 Cada punto de destino de una comunicación automática se identifica por sólo un número, el cual se emplea para encaminar la llamada, independiente del punto de origen de la misma.

19.2 Las prestadoras de servicio de larga distancia internacional, deberán transportar todas las llamadas a su destino para su terminación sea por medios propios o sea a través de los medios de terceros.

Artículo 20. Tipos de encaminamiento

(...)

20.2 A tal efecto, se indican a continuación los diferentes tipos de encaminamiento aplicables:

(...)

(b) Encaminamiento no jerárquico

Se presenta cuando el encaminamiento establecido para las comunicaciones de este tipo no sigue una secuencia definida y es ajustado en función de las características del tráfico. Este tipo de encaminamiento es permitido sólo dentro de la red local o móvil de un mismo concesionario. A fin de que este tipo de encaminamiento pueda operar entre prestadores de servicios distintos es necesario que se incluyan las previsiones necesarias en el contrato de interconexión, de manera que consten por escrito, las previsiones que garanticen la calidad de servicio de sus respectivas redes.

Artículo 21. Diseño de rutas y circuitos

(...)

(b) Desbordes

Las rutas de acceso o de interconexión a otras redes o servicios, en caso que sea necesario, dispondrán de la facilidad de desborde, de manera que cuando un centro local no encuentre un circuito libre para encaminar una comunicación por un grupo troncal de circuitos de una ruta directa, debe dirigir automáticamente esta comunicación hacia otra ruta alternativa. En los casos

en que no se encuentre un circuito libre en ninguna de ellas, el proceso deberá continuar hasta que la comunicación alcance la ruta final.

Un centro local puede tener acceso a la red de larga distancia, a la red móvil o a la red de servicios de valor agregado, a través de otro centro local que cumpla las funciones de tránsito.

Artículo 27. Grado de servicio

(...)

27.3 Centro de conmutación

(CUADRO 6.- Máxima probabilidad de bloqueo permitida)

El grado de servicio se aplica a cualquier par de grupos troncales de llegada y salida, promediado para el conjunto de circuitos de entrada.	Época cargada Media	Carga	
		Normal	Elevada
Llamadas locales	2%	4%	-
Llamadas salientes (incluyendo enlaces de salida)	2%	3%	-
Llamadas entrantes	1%	2%	-
Centros de tránsito (Incluyendo enlaces de salida)	1.5%	2%	3%
Centros Interurbanos	0.5%	1%	3%

(...)

27.5 - Servicio de operadora

CUADRO 7.- Objetivo de la atención a través de operadoras

Tipo de llamada	Época cargada media
Llamadas de asistencia - Menos de 10 segundos	90%
Llamadas de información o interceptación - Menos de 10 segundos - Menos de 20 segundos	85% 90%

Llamadas internacionales - Menos de 5 segundos	80%
---	-----

27.5.2 - (QUEDA DEROGADO).

b) PTF de Numeración, Resolución núm. 142-10

Artículo 1. Definiciones. Quedan derogadas las siguientes definiciones:

Llamada de larga distancia nacional (interurbana): Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional.

Zona de larga distancia nacional: Es el área geográfica, fuera de los límites de una zona local, en la que las prestadoras de servicios de telefonía fija puedan aplicar una tasación distinta de la tasación utilizada para llamadas en la zona local.

(...)

Artículo 11. Encaminamiento de las llamadas de larga distancia nacional (QUEDA DEROGADO).

Artículo 12. Zona de numeración

La zona de numeración está constituida por el área geográfica correspondiente a todo el territorio nacional de la República Dominicana conforme a lo establecido por el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.

Artículo 19. Acceso a multiportadores (Acceso Igualitario). (QUEDA DEROGADO).

Artículo 25.2 Llamada de larga distancia nacional (QUEDA DEROGADO)

Artículo 36. Asignación de Códigos

36.2.- I

c) El INDOTEL verificará que la eficiencia de uso de la numeración fija del concesionario de servicio solicitante sea mayor a 75%. Si la eficiencia es menor de 75%, el INDOTEL negará la solicitud. Si el concesionario solicitante no tiene numeración asignada en la provincia para la cual hace la solicitud, tendrá derecho a que se le asigne numeración.

c) PTF de Acceso, Resolución núm. 197-05

Artículo 1. Definiciones.

Queda derogada la siguiente definición:

Llamada de larga distancia nacional (interurbana): Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional.

Artículo 27. Tipos de acceso

27.1 En virtud de lo establecido en el artículo 30, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el usuario telefónico podrá libremente seleccionar los servicios telefónicos de larga distancia internacional de la prestadora de su preferencia. En ese sentido, el acceso será previsto a través de los códigos de servicio definidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración. El INDOTEL dictará la norma específica a este acceso multiportador.

d) PTF de Tasación, Resolución núm. 196-05

Artículo 1. Definiciones.

Centro Tandem: Centro de tránsito que conmuta tráfico, es decir, que interconecta centrales locales mediante enlaces que conforman una red en forma de estrella, estando estos centros de tránsito conectados entre sí en forma de malla. Estos centros pueden ser puntos de interconexión para las redes públicas de telecomunicaciones de las distintas prestadoras para el tráfico local, de larga distancia internacional, y no conectan bucles de usuarios.

Artículo 7. Elementos básicos para la medición y registro en medios electrónicos de los servicios públicos de telecomunicaciones

Dependiendo del tipo de servicio y de la estructura tarifaria que utilicen las prestadoras, el sistema de tasación y registro electrónico deberá detectar, almacenar y procesar, según sea el caso, los siguientes campos de información como mínimo:

- Duración de la comunicación
- Volumen de la información transmitida y/o recibida (tráfico cursado)
- Velocidad de transmisión de la información
- Origen y Destino de la comunicación
- Fecha
- Hora del día
- Servicio de Telecomunicación (llamada local, móvil, internacional y servicios de datos)

Artículo 9. Descripción general

(...)

9.2 Capacidad de los sistemas de tasación

9.2.1 El sistema debe permitir la tasación de todas las comunicaciones originadas por los usuarios conectados a la red, independientemente de que éstos sean a través de unidades locales o remotas, para los diferentes destinos:

- Comunicaciones locales

- Comunicaciones móviles
- Comunicaciones automáticas de larga distancia internacional
- Comunicaciones con tasa fija, independiente del tiempo
- Comunicaciones a servicios especiales
- Comunicaciones a servicios de valor agregado

e) PTF de Transmisión, Resolución núm. 205-05

Artículo 1. definiciones.

Centro Tandem: Centro de tránsito que conmuta tráfico, es decir, que interconecta varias centrales mediante enlaces que conforman una red en forma de estrella, estando estos centros de tránsito conectados entre sí en forma de malla. Estos centros pueden ser puntos de interconexión para las redes públicas de telecomunicaciones de las distintas prestadoras para el tráfico local, y de larga distancia internacional y no conectan bucles de usuarios.

Zona Interurbana: Conjunto constituido por circuitos interurbanos.

Artículo 74. Circuito Grado Alto

Corresponde a los circuitos que se extienden desde los centros de tránsito interurbanos hacia el exterior de la zona interurbana, incluyendo también los circuitos de larga distancia internacional.

f) PTF de Señalización, Resolución núm. 107-06. Se mantiene sin modificación.

g) Reglamento General de Portabilidad Numérica, Resolución núm. 015-15

6.1.4 Causas de Denegación de la Solicitud de cambio

Denegación por el SCP:

- Datos incompletos o formatos erróneos en la información esencial de la solicitud (identificación del usuario titular, identificación del donante, identificación del prestador receptor, fecha de registro no coincide, validación de formato de todos los campos de la solicitud, numeración inicial y final).
- Recepción de una solicitud de portabilidad de una numeración para la que ya existe un proceso de cambio en marcha.
- Por causas justificadas de fuerza mayor (huelgas, catástrofes naturales, etc.)
- Razones técnicas (a ser previamente definidas por el CTP y administrador del SCP, validadas por el INDOTEL).
- Inconsistencia por tipo de servicio (fijo - **móvil**)

h) Reglamento General de Interconexión, Resolución núm. 038-11

Artículo 1. Definiciones

“Cargo de Interconexión”: Es el precio que una Prestadora paga a otra por la utilización de su Red o Elementos de Red. Los cargos por la utilización de una Red podrán consistir en cargos de acceso por capacidad, cargos de acceso por originación, cargos de acceso por terminación, cargos de tránsito, entre otros.

Artículo 9.- Puntos y Niveles de Jerarquía de Interconexión

(...)

9.2. La Prestadora Requerida deberá proveer interconexión a solicitud de una Prestadora Requirente en todos los puntos en los que sea técnicamente factible utilizando para ello cualquiera de las tecnologías disponibles en su Red. Si la interconexión se realiza, a solicitud de la Prestadora Requirente, a través de una tecnología no disponible en la Red de la Prestadora Requerida al momento de la solicitud, la inversión necesaria para esta adecuación correrá por cuenta de la Prestadora Requirente.

Artículo 13.- Facilidades Esenciales de la Red

13.1. A cambio de la contraprestación correspondiente, las Prestadoras deberán proveer por separado las funciones o Elementos de Red que a continuación se detallan y sean Facilidades Esenciales:

a) Acceso o terminación local: Consistente en la conexión entre el punto terminal de la red y los nodos de Conmutación de Circuitos o Paquetes.

Artículo 23.- Precios de Interconexión

23.3. d) (i) Los cargos de acceso por uso podrán ser de originación, o por terminación local de comunicaciones. La Prestadora Requirente tendrá derecho a pagar solamente por el tramo de red que demande y utilice, de modo que la interconexión a nivel local deberá ser remunerada con un cargo de acceso local.

Artículo 28. Obligación de Informar al INDOTEL. Publicidad.

28.2. Cuando se trate de un contrato: simultáneamente con su presentación al INDOTEL y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho contrato, las partes, publicarán en un diario de circulación nacional los siguientes datos del Contrato:

a. Nombres de las Prestadoras involucradas.

b. Servicios que prestan las redes interconectadas.

c. Precios de Interconexión en particular los siguientes: cargos de acceso, tránsito, sin que esta enumeración sea de carácter limitativo.

d. Las modificaciones que se realicen a Contratos de Interconexión existentes.

i) **Reglamento General de Servicio Telefónico, aprobado por la Resolución núm. 110-12, modificado por la Resoluciones núms. 003-13, 015-15 y 062-17**

18.10 Sobre el contenido de la factura:

(...)

d) Información de carácter general:

(i) Fecha de emisión y de vencimiento.

(ii) Separación entre cada uno de los servicios o conceptos facturados, tales como: servicio local, móvil, servicios de larga distancia internacional, datos y otros servicios.

j) Reglamento de Contabilidad Separada, Resolución núm. 228-06. modificada por la Resolución núm. 055-10

Artículo 14.- Información a presentar con el estándar contable

Se suprimen las columnas “Larga Distancia Nacional” en las matrices 3, 4 y 5 que muestra este artículo 14.

k) Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución núm. 093-06

Artículo 1.- Definición de términos.

Cargo de interconexión: Es el precio que una prestadora paga a otra por la utilización de su red y elementos de red. Los cargos por la utilización de una red podrán consistir en cargos de acceso por originación local, cargos de acceso por terminación local o cargos de tránsito, entre otros.

l) Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, Resolución núm. 022-05

Artículo 1. Definiciones

(...)

Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Es todo servicio de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general, como son radiodifusión en amplitud modulada y frecuencia modulada; radiodifusión televisiva, televisión por cable, telefonía de voz alámbrica e inalámbrica, local, e internacional; telegrafía, transmisión de datos y en particular el Internet; servicios satelitales; servicio de radioaficionados; cualquier modalidad de servicio de valor agregado de todos los servicios antes mencionados, entre otros.

m) Norma que Regula los Indicadores Estadísticos del Sector Telecomunicaciones en la República Dominicana, Resolución núm. 141-10

Artículo 7. Indicadores Estadísticos

Se derogan de este artículo los siguientes indicadores:

En el módulo de indicadores de tráfico:

- a) **Tráfico de Telefonía Fija de Larga Distancia Nacional**

En el módulo de indicadores de Ingresos:

- a) **Ingresos Totales por Llamadas de Larga Distancia Nacional del Servicio de Telefonía Fija**
- b) **Ingreso Promedio por Minuto de Comunicación de Telefonía de Larga Distancia Nacional**

Igualmente, se modifica la definición de los indicadores mostrados a continuación:

En el módulo de indicadores de tráfico:

- a) **“Tráfico de Telefonía Local Fija”.**

DEFINICIÓN: Total de minutos de tráfico telefónico local fijo, saliente y entrante, completado entre equipos terminales ubicados dentro de la zona de tasación local.

- b) **“Tráfico saliente de Telefonía Local Fija”.**

DEFINICIÓN: Total de minutos de tráfico telefónico local fijo, originado por los usuarios de líneas telefónicas fijas, completado entre equipos terminales ubicados dentro de la zona de tasación local.

En el módulo de indicadores de Ingresos:

- c) **“Ingresos Totales por Llamadas del Servicio de Telefonía Fija”.**

DEFINICIÓN: Son los ingresos totales (cifra de negocios) por concepto de llamadas locales, de larga distancia internacional del servicio de telefonía fija, durante el ejercicio financiero considerado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en cuestión. No deberán comprender las cantidades recibidas en pago de ingresos correspondientes a ejercicios financieros anteriores, ni los fondos recibidos en concepto de préstamo de gobiernos u otras inversiones del exterior, ni las cantidades recibidas en concepto de reembolso de contribuciones o provisiones de los clientes.

- n) **Norma de Calidad del Servicio y Seguridad de la Red, aprobada por la Resolución núm. 129-06, modificada por las núms. 169-06 y 016-15**

Artículo 11. Registro y procesamiento

(...)

11.2 La información correspondiente a las medidas de calidad se distribuirá por tipo de servicio en: servicio local, servicio de larga distancia internacional y servicio de valor agregado, indicando el punto donde se realiza la medida,

nodo o centro de conmutación y se presentará en tablas, según se muestra en los ejemplos del Apéndice III (disponible en las oficinas del INDOTEL).

Artículo 14. Disponibilidad del servicio

14.1 Este indicador presenta el porcentaje de tiempo en que estuvo disponible el servicio en cada uno de los nodos o centrales que prestan el servicio local, móvil, de larga distancia internacional o de valor agregado.

Apéndice II

(...)

CUESTIONARIO DE ENCUESTA DE OPINIÓN ENTRE LOS USUARIOS

Se derogan las preguntas núms. 8, 10, 13 del referido cuestionario.

Apéndice III

(...)

- a) Se deroga la tabla "REPORTE DE LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL FALLIDAS"
- b) Suprimir la fila "Larga Distancia Nacional" de la tabla "LLAMADAS CON DEMORA MAYOR A 10 SEGUNDOS ATENDIDAS POR POSICIONES DE OPERADORA"

TERCERO: DISPONER que la estructura de marcado sea conforme al formato de diez (10) dígitos de llamadas locales acorde a lo establecido en el artículo 13.2 del PTF de Numeración, de forma tal que el usuario no tenga que marcar el número "1" como prefijo para realizar llamadas interurbanas entre números fijos en todo el país.

CUARTO: ORDENAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones adecuar sus sistemas para que todo el país sea considerado como una zona única local para fines de llamadas realizadas entre líneas fijas; es decir, aplicando una misma tarifa local en toda la República Dominicana y **OTORGAR** un plazo de 60 días calendario a las concesionarias del servicio público telefónico, para renegociar sus contratos de interconexión y remitirlos al **INDOTEL**.

QUINTO: OTORGAR un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de publicación, para que todas y cada una de las disposiciones contenidas en la presente resolución se encuentren totalmente implementadas por todas las prestadoras de servicios de telecomunicaciones. Ambos plazos serán contados a partir de la publicación del dispositivo de la presente resolución en un periódico de circulación nacional.

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en el sitio Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección **www.indotel.gob.do**, y de la parte dispositiva de la misma en un periódico de circulación nacional, todo lo anterior de

conformidad con la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, toda vez que la presente Resolución contiene normas de carácter general e interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo
Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo